



Exp: 24-030415-0007-CO

Res. N° 2025003684

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **24-030415-0007-CO**, interpuesto por **MIGUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ PIZARRO**, cédula de identidad **0111390092**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente el 29 de octubre de 2024, el recurrente interpone recurso de amparo. Manifiesta que el 19 de agosto de 2021, se aprueba la Ley 9999 Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense, publicada en el Alcance 170 a la Gaceta Digital 165 del 27 de agosto de 2021. Expediente legislativo 22112. Mediante esta ley se modifica el título II del Estatuto de Servicio Civil, denominado: "*Ley de la Carrera Docente*". Su finalidad es incorporar el principio de prevalencia del interés superior del niño y la niña, todo para que sea aplicado en las diversas hipótesis, así como fases del procedimiento disciplinario que dicho título regula. Señala que la ministra de Educación Pública Anna Katharina Müller Castro suscribió el Oficio DM-1031-07-2023, quien ante consulta de la Defensoría de los Habitantes que si la Ley 9999 Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

sistema educativo tenía o no reglamento, indicó: *“Actualmente no se cuenta con el reglamento, sin embargo, mediante oficio DM-1069-07- 2023, se instruye al Director de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el señor Daniel Jurado Laurentín, para que elabore la propuesta normativa que corresponda”*. Narra que el 29 de febrero de 2024 la Defensoría de los Habitantes emitió el oficio N° 02213-2024-DHR sobre el REGISTRO DE INTERVENCION N° 419642-2023-RI, en donde él es la parte denunciante y se demostró entre otros aspectos lo siguiente: *“Que para la audiencia llevada a cabo en el proceso disciplinario tramitado bajo expediente número 870-22, las personas menores de edad, no contaron con el acompañamiento profesional establecido en el artículo”*. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No 22266-J, la Defensoría de los Habitantes recomendó a la ministra de Educación Pública lo siguiente: *“1. Realizar un estudio de cargas de trabajo y solicitar a la autoridad presupuestaria las plazas necesarias para hacerle frente a la responsabilidad que exige la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N° 9999 y sus reformas. Mientras la Autoridad Presupuestaria resuelve, se sugiere gestionar el traslado de plazas para poder tramitar los expedientes que quedaron pendientes del 2023. 2. Indicar las acciones que realizará para la instalación de las Cámaras de Gesell y los resultados de las inspecciones realizadas a las Direcciones Regionales para verificar si reúnen las condiciones mínimas para las audiencias de la Ley N° 9999 y sus reformas. 3. Iniciar un proceso de capacitación para el 2024, y para ello convocar una comisión interinstitucional conformada por un representante del Departamento de Gestión Disciplinaria, la Contraloría de Derechos Estudiantiles y del Instituto Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, remitir los nombres de las personas funcionarias. 4. En un plazo de 6 meses remitir copia del*

Reglamento a la Ley N° 9999 y sus reformas. 5. Para efectos del principio de no repetición, girar las instrucciones correspondientes para que la Contraloría de Derechos Estudiantiles y el Patronato Nacional de la Infancia sean convocados desde el inicio de los procesos que siguen al amparo de la Ley 9999.” Acusa que, a la fecha de interposición del presente recurso, no hay un pleno cumplimiento de lo indicado por la Defensoría de los Habitantes. Reclama que la Ley 9999 fue aprobada desde 2021, por lo que a la fecha tiene más de 3 años sin el reglamento respectivo, a pesar de que el oficio DM-1031-07-2023 del mismo despacho ministerial indica que está instruyendo para su desde julio de 2023. Alega que, ante una consulta realizada a la Defensoría de los Habitantes, a la fecha no se ha realizado el reglamento de la Ley 9999 ni la labor de capacitación sobre la mencionada ley ha llegado a los centros educativos, en especial a las comunidades educativas para que los niños y padres de familia conozcan sus derechos y los hagan valer. Tal demora de la administración cuando hay un interés superior de las personas menores de edad es absolutamente injustificable y la facultad de reglamentación es únicamente del MEP.

2.- Mediante resolución de las 12:13 horas de 13 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Sala le dio curso al proceso y le solicitó informe a la ministra y al director de Asuntos Jurídicos, ambos del MEP.

3.- Por constancia de 22 de noviembre de 2024, Mariane Castro Villalobos y Orlando Loría Vargas, por su orden, secretaria y técnico judicial, ambos de la Sala, consignan: *“revisado, a las diez horas cincuenta y uno minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no apareció que del 14/11/2024 al 19/11/2024, el MINISTRA Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le*

solicitó en la resolución dictada a las doce horas trece minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente número 24-030415-0007-CO que es RECURSO DE AMPARO promovido por MIGUEL ALEJANDRO GUTIERREZ PIZARRO. Únicamente aparece la presentación del escrito y documentación mediante los que el recurrente interpone el RECURSO DE AMPARO.”.

4.- Por escrito incorporado al expediente el 22 de noviembre de 2024, Anna Katharina Müller Castro y Daniel Jurado Lauretin, por su orden, ministra y director de Asuntos Jurídicos, ambos del MEP, exponen: *“Primero. Mediante oficio DAJ-0864-09-2024, suscrito en la Dirección de Asuntos Jurídicos, se procede a informar los siguiente: “La comisión para la elaboración del instrumento requerido nace en atención al DM-1069- 2023 que le instruye a la DAJ la elaboración de un reglamento a la Ley 9999 en coordinación con las instancias correspondientes y remita al Despacho una propuesta borrador de reglamento en atención al artículo 4 de la ley en cuestión. Se conforma la Comisión mediante el DAJ-0660-07-2023 se convoca a instancias técnicas: ➤ Dirección de Asuntos Jurídicos (Nathalia Vargas Sáenz, María Gabriela Vega Díaz) ➤ Departamento de Gestión Disciplinaria, Nelly Venegas ➤ Dirección de Vida Estudiantil (Tatiana Cartín Quesada, Gloria Calvo Barquero ➤ Departamento de apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad (Danae Espinoza Villalobos, Ana Ramírez Arce) ➤ Dirección de Recursos Humanos (Yaxinia Díaz Mendoza) Se suscriben los siguientes oficios: ➤ DAJ- 0800-09-2023 del 13 de setiembre de 2023. Primer informe al Despacho sobre las gestiones realizadas, únicamente firmado por el Director de Asuntos Jurídicos. ➤ DAJ- 0732-8-2023 Se solicita ampliación del plazo. ➤ Oficio 001-09-2023 notificado el 9 octubre 2023, Oficio de la Comisión*

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

presentando un primer borrador a la DAJ. ➤ Oficio DAJ-0897-10-2023 se devuelve con observaciones el borrador. ➤ Oficio 002-10-2023 dirigido a la Ministra 18-10-23. Reunión con asesores del Despacho y se genera un segundo borrador vía correo electrónico con oficio 003-02-2024 Se le remite por parte de la Comisión a don Daniel la propuesta final. 18-3-2024. ➤ DAJ-0204-2024 18-03-2024, se envía propuesta final al Despacho Ministerial para que revisen la propuesta y la tramiten ante Leyes y Decretos. Actualmente se tiene previsto una cita con la Junta Paritaria para el próximo 10 de diciembre 2024, con el objeto de presentar la propuesta de Reglamento, tomar las observaciones de los grupos sindicales analizarlas y ajustar el documento en caso de ser necesario.” Segundo. Ante lo expuesto, consta que se han llevado a cabo las coordinaciones requeridas garantizando la intervención de los distintos miembros que integran la comunidad educativa, elaborado los proyectos necesarios para proveer el instrumento normativo requerido, con el objeto de que en su implementación, se respete el conjunto de Derechos Fundamentales propio de sus destinatarios, sin que a la fecha resulte factible acusar inercia administrativa u acto de ésta misma índole, capaz de vulnerarlos.”.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez**; y,

Considerando:

I.- CUESTIÓN PREVIA. En vista de que la ministra y el director de Asuntos Jurídicos del MEP omitieron rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso del *sub lite*, de acuerdo con el artículo 45 de

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

la Ley de la Jurisdicción Constitucional se procede a resolver el recurso con base en los demás escritos y pruebas aportadas a los autos.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente explica que el 19 de agosto de 2021 se aprobó la Ley nro. 9999 (Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense), y se publicó el 27 de ese mismo mes y año. Acusa que, al momento de interposición del recurso, el ministerio accionado no había emitido el reglamento a dicha ley, lo cual, entre otras cosas, afecta a las personas menores de edad víctimas en los procedimientos disciplinarios que regula la normativa referida. Estima que tal omisión resulta lesiva de derechos fundamentales. Por otra parte, acota que en un proceso el que él es denunciante, la Defensoría de los Habitantes, a través del oficio nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024, emitió una serie de recomendaciones dirigidas al MEP; empero, estas no han sido cumplidas por el ministerio accionado.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El 15 de junio de 2023, el accionante, en su condición de “*abogado de la defensa*”, realizó una solicitud de intervención a la Defensoría de los Habitantes respecto del proceso disciplinario nro. 870-22, tramitado por el MEP según las disposiciones de la Ley nro. 9999. (Prueba documental).
- b) Mediante el informe nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024, emitido como consecuencia de la intervención requerida por el accionante el 15 de junio de 2023, la Defensoría de los Habitantes formuló las siguientes recomendaciones dirigidas al MEP: “*1. Realizar un estudio de cargas de trabajo y solicitar a la autoridad presupuestaria las plazas necesarias para hacerle frente a la responsabilidad que exige la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de*

Edad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N° 9999 y sus reformas. Mientras la Autoridad Presupuestaria resuelve, se sugiere gestionar el traslado de plazas para poder tramitar los expedientes que quedaron pendientes del 2023. 2. Indicar las acciones que realizará para la instalación de las Cámaras de Gesell y los resultados de las inspecciones realizadas a las Direcciones Regionales para verificar si reúnen las condiciones mínimas para las audiencias de la Ley N° 9999 y sus reformas. 3. Iniciar un proceso de capacitación para el 2024, y para ello convocar una comisión interinstitucional conformada por un representante del Departamento de Gestión Disciplinaria, la Contraloría de Derechos Estudiantiles y del Instituto Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, remitir los nombres de las personas funcionarias 4. En un plazo de 6 meses remitir copia del Reglamento a la Ley N° 9999 y sus reformas. 5. Para efectos del principio de no repetición, girar las instrucciones correspondientes para que la Contraloría de Derechos Estudiantiles y el Patronato Nacional de la Infancia sean convocados desde el inicio de los procesos que siguen al amparo de la Ley 9999.”. (Prueba documental).

c) La Ley nro. 9999 entró a regir el 27 de agosto de 2021.

IV.- HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto, se estima como no demostrado que el Ministerio de Educación Pública haya emitido el reglamento a la Ley nro. 9999.

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, el recurrente explica que el 19 de agosto de 2021 se aprobó la Ley nro. 9999 (Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense), y se publicó el 27 de ese mismo mes y año. Acusa que, al momento de interposición del recurso, el ministerio accionado no había emitido el reglamento a dicha ley, lo cual, entre otras cosas, afecta a las

personas menores de edad víctimas en los procedimientos disciplinarios que regula la normativa referida. Estima que tal omisión resulta lesiva de derechos fundamentales. Por otra parte, acota que en un proceso el que él es denunciante, la Defensoría de los Habitantes, a través del oficio nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024, emitió una serie de recomendaciones dirigidas al MEP; empero, estas no han sido cumplidas por el ministerio accionado

Del estudio de los autos se tiene por demostrado, que, el 15 de junio de 2023, el accionante, en su condición de “*abogado de la defensa*”, realizó una solicitud de intervención a la Defensoría de los Habitantes respecto del proceso disciplinario nro. 870-22, tramitado por el MEP según las disposiciones de la Ley nro. 9999. Mediante el informe nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024, emitido como consecuencia de la intervención requerida por el accionante el 15 de junio de 2023, la Defensoría de los Habitantes formuló las siguientes recomendaciones dirigidas al MEP: “*1. Realizar un estudio de cargas de trabajo y solicitar a la autoridad presupuestaria las plazas necesarias para hacerle frente a la responsabilidad que exige la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N° 9999 y sus reformas. Mientras la Autoridad Presupuestaria resuelve, se sugiere gestionar el traslado de plazas para poder tramitar los expedientes que quedaron pendientes del 2023. 2. Indicar las acciones que realizará para la instalación de las Cámaras de Gesell y los resultados de las inspecciones realizadas a las Direcciones Regionales para verificar si reúnen las condiciones mínimas para las audiencias de la Ley N° 9999 y sus reformas. 3. Iniciar un proceso de capacitación para el 2024, y para ello convocar una comisión interinstitucional conformada por un representante del Departamento de Gestión Disciplinaria, la Contraloría de Derechos Estudiantiles y del Instituto Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, remitir los nombres de las*

personas funcionarias 4. En un plazo de 6 meses remitir copia del Reglamento a la Ley N° 9999 y sus reformas. 5. Para efectos del principio de no repetición, girar las instrucciones correspondientes para que la Contraloría de Derechos Estudiantiles y el Patronato Nacional de la Infancia sean convocados desde el inicio de los procesos que siguen al amparo de la Ley 9999.”. La Ley nro. 9999 entró a regir el 27 de agosto de 2021. Por su parte, no se tiene por demostrado que el Ministerio de Educación Pública haya emitido el reglamento a la Ley nro. 9999.

En primer lugar, respecto de la falta de reglamentación de la Ley nro. 9999, interesa traer a colación lo desarrollado por esta Sala en la sentencia nro. 2021017318 de las 9:15 horas de 6 de agosto de 2021:

“SOBRE EL FONDO. Este Tribunal, mediante la sentencia No. 2019022006 de las 09:45 horas del 08 de noviembre de 2019, en un caso que versa sobre este mismo tema, determinó que:

“...El artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, permite analizar por la vía del amparo la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar o hacer cumplir lo dispuesto por una norma, cuando dicha inactividad guarde relación con la tutela de un derecho fundamental. Este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al tema en cuestión en diversas oportunidades, señalando lo siguiente:

V.- De lo expuesto queda claro que la falta de una reglamentación comprensiva obedece a que el Poder Ejecutivo siguió una conducta distinta a la mandada por el legislador, y prefirió reglamentar parcialmente o proponer nueva legislación con el fin de satisfacer parecidos propósitos a los de la Ley No. 6955 de repetida cita. Y, por ahí, la disyuntiva es si hay un cumplimiento distinto al previsto, pero cumplimiento al fin, o si por el contrario el incumplimiento se mantiene a pesar de los decretos e iniciativas de ley que se indican como excusa para no haber actuado conforme al mandato concreto del legislador. En opinión de esta Sala, el Poder Ejecutivo ha sido omiso y esa omisión entraña una violación a sus deberes constitucionalmente señalados. Por una parte, el artículo 11 constitucional ha sido violado en el tanto en que en él se consagra el deber de legalidad de la administración pública y por virtud de su texto el Poder Ejecutivo no puede negarse a cumplir un mandato

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

contenido en una ley debidamente promulgada, ya que si no estaba de acuerdo con su texto, pudo ejercer el veto que le reserva la misma Constitución Política como una atribución propia y específica al caso en estudio. Además, al asumir funciones, y obligarse a cumplir las leyes, por el juramento Constitucional (artículo 194) el Presidente de la República y el Ministro respectivo no pueden, posteriormente, bajo argumentos de ninguna especie, desaplicarlas sin que haya posibilidad de enmienda, lo que se prevé en la actual Ley de la Jurisdicción Constitucional, con la acción de inconstitucionalidad.

Por las omisiones base de este proceso, asimismo, existe una infracción a lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución. Política, pues el Poder Ejecutivo en forma indebida se negó a reglamentar la ley No. 6955 en su totalidad. En cuanto a la integración de comisiones evaluadoras sobre objetivos, programas y gastos de las entidades y empresas a que aquélla se refiere debe señalarse la violación de esta misma norma, la cual consagra el deber del Poder Ejecutivo de "velar" porque las leyes tengan "exacto cumplimiento". Ahora bien, el Ejecutivo debe velar por ello cuando las leyes imponen obligaciones o normas de conducta a terceros, más cuando esas obligaciones legales se dirigen al mismo gobierno, la norma de comentario debe entenderse en el sentido de que éste está obligado a "darle" a las leyes exacto cumplimiento. Es natural, dentro de un sistema jurídico en el que existe un dominio (material) casi ilimitado para la ley, que el Poder Ejecutivo quede obligado por la norma legal a hacer o dejar de hacer algo que se considera conveniente o necesario para la mejor orientación de la vida social, o para la eficiencia del aparato estatal, y por ello, la Sala concluye que en lo que se refiere al artículo 37 de la Ley No. 6955, que impone al Poder Ejecutivo la obligación de crear comisiones evaluadoras del gasto público en las distintas entidades y empresas públicas, desde que tal mandato no ha sido cumplido, hay una omisión de carácter constitucional que encuadra dentro de los supuestos del artículo 73 inciso f) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Otro tanto debe decirse de la violación del inciso 20) del artículo 140 de nuestra Ley Fundamental. Aun aceptando que la ley no es la panacea para la solución de los problemas sociales, la Ley está vigente y quien primero debe dar ejemplo de fiel acatamiento a ella es el Poder Ejecutivo, en este caso sujeto directamente obligado por la norma.

Los resultados que deben darse por virtud de esta sentencia no pueden garantizarse, dada la esencia misma de lo jurídico. Sin

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

embargo, si el legislador creyó necesario emitir una ley de esas características, no es posible aplicarla con limitaciones o desaplicarla parcialmente, sin que exista una violación constitucional." (Sentencia número 1463-90 de las 14:30 del 30 de octubre de 1990).

"En el presente asunto, los recurrentes cuestionan la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar la Ley de Pesca y Acuicultura, la cual fue publicada en la Gaceta 78 del veinticinco de abril de dos mil cinco. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 175 de la norma de cita establece que el Poder Ejecutivo debía emitir el reglamento respectivo para dicha ley, dentro del plazo de noventa días a partir de su publicación, no obstante del informe rendido por las propias autoridades recurridas se desprende que a la fecha no se procedido a cumplir con lo dispuesto por dicho ordinal. A criterio de este Tribunal la inactividad del Poder Ejecutivo constituye una clara violación de los recurridos a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, omisión que es susceptible de ser conocida por vía del amparo, al estar en peligro el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debido a la falta de emisión del reglamento antes mencionado. Lo anterior, por cuanto la norma que se echa de menos debe regular una serie de puntos relacionados con la pesca y la explotación adecuada de los recursos marítimos, conforme lo dispone la propia Ley 8436, tales como: a) la garantía económica que deberán rendir las entidades y empresas nacionales o extranjeras a las que se otorgue permiso de pesca con fines exploratorios -artículo 18-; b) las especies de tiburón carentes de valor comercial y el aprovechamiento que se dará a éstas para otros fines de la actividad pesquera -artículo 40-; c) el tamaño y pesos proporcionales de cada especie de camarón por capturar -artículo 45-; d) los requisitos de sustitución, construcción e importación de las embarcaciones palangreras, así como las dimensiones y los sistemas o artes de pesca -artículo 62-; e) el trámite que debe seguir el titular de un proyecto acuícola, desee introducir una o más especies diferentes de las concedidas inicialmente, ampliar o modificar el área que le fuera autorizada -artículo 85-; f) los lineamientos que debe seguir cualquier actividad de cultivo y manejo, independientemente del nivel y estadio de desarrollo de especies de flora y fauna acuáticas, para fines productivos o de investigación por parte de instituciones públicas o privadas -artículo 89-; g) los requisitos y las condiciones de traslado de especies acuáticas, nativas o exóticas, de

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

un cuerpo de agua a otro del país - artículo 97- ; h) los requisitos y las condiciones necesarios que deberán cumplir los patrones de pesca o capitán de la embarcación pesquera.-artículo 118-; i) los requisitos mínimos que deberán cumplir las instalaciones portuarias y marinas utilizadas para el desembarco y la limpieza de las capturas. Los aspectos mencionados anteriormente, sin lugar a dudas guardan una íntima relación con la explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos marítimos del país, de ahí que la falta de reglamentación adecuada de los mismos, sin duda alguna conlleva a poner en peligro los ecosistemas marinos y el medio ambiente en general, situación que puede generar repercusiones para la población de Costa Rica con el tiempo. Por otra parte, y sin demérito de lo anterior, conviene agregar que al estar de por medio el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, las autoridades recurridas se encuentran en la obligación de garantizar la participación ciudadana en la elaboración del reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, pues ello es un derecho que es inherente a los habitantes del país, en razón de lo dispuesto por el propio constituyente, tal y como se indicó en el considerando V de esta sentencia. (Sentencia número 2009-8065 de las 21:38 del 13 de mayo de 2009).

IV.- En el caso en estudio, el recurrente acusa que la autoridad recurrida no ha procedido a emitir el reglamento previsto por el Transitorio I, del Capítulo VIII, de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista No. 9660, el cual establece lo siguiente:

"TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a seis meses de entrar en vigencia la presente ley, reglamentará las características técnicas de los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura prevista en esta ley".

V.- Ahora bien, luego de analizar los elementos aportados a los autos, estima este Tribunal que el accionante lleva razón en su reclamo, pues pese a que el numeral mencionado es claro en señalar la obligación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de reglamentar las características técnicas de los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura prevista por la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, a la fecha, esa normativa no ha sido emitida, pese a que han transcurrido más de 6 meses del plazo otorgado para su promulgación. Nótese que, según ha quedado demostrado, lo que existe es un borrador del reglamento, al cual la Asesoría Jurídica del MOPT le hizo una serie de observaciones e incluso recomendó hacer el proceso de audiencia establecido en el artículo 361 de la Ley General

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

de la Administración Pública, pues se afectan a entidades descentralizadas. Dicha omisión resulta contraria a los derechos del tutelado, en el tanto no le permite contar con una norma que regule aspectos relativos a su seguridad, y que resulte acorde con la actual normativa de tránsito. En ese sentido, se reitera que existe una doble vinculación del Poder Ejecutivo, por un lado a la ley y por otro a la Constitución. Por ello, es evidente que la Administración no cuenta con discrecionalidad alguna para excusarse de reglamentar una ley si así ha sido ordenado por el Legislador o por el Constituyente, teniendo en cuenta, asimismo, los alcances del principio de legalidad. Cabe mencionar que el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política establece el deber del Poder Ejecutivo de sancionar, promulgar y reglamentar las leyes. Por ese motivo, este precepto resulta vulnerado si el Poder Ejecutivo soslaya su obligación de reglamentar las leyes, aún cuando no se afecta otra norma constitucional. Es decir, en todos los casos en que exista una omisión reglamentaria, el Poder Ejecutivo lesiona al menos el inciso 3) del artículo 140, eso sin contar la posible vulneración a cualquier otra norma que reconozca un derecho y que se vea afectada por esa omisión; en tales casos, dicha omisión es susceptible de control por la vía del recurso de amparo si esa inactividad está vinculada al disfrute de un derecho fundamental; de no ser así, siempre se puede efectuar el control por la vía de la acción de inconstitucionalidad por omisión. Lo anterior evidencia que el Poder Ejecutivo no cuenta con ningún grado de discrecionalidad en los casos en que la Constitución o la ley le establecen una obligación de reglamentar. De ahí que, además, resulte inaceptable el argumento del recurrente de que ante la vigencia de la Ley de previa cita, al recurrente no se le impide el uso de la bicicleta ni de las ciclovías existentes. En virtud de lo expuesto, para esta Sala el Poder Ejecutivo ha sido omiso y esa omisión entraña una violación a sus deberes constitucionalmente señalados. Aunado a la eventual amenaza a los derechos fundamentales del recurrente. Bajo esa tesitura, se considera de mérito la tutela de su reclamo.

VI.- Conclusión. Consecuentemente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, no sin antes ordenar al Poder Ejecutivo, en los términos del párrafo segundo, del artículo 49, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dentro del plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, dicte la reglamentación correspondiente.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rodolfo Méndez Mata, en su condición de ministro de Obras Públicas y Transportes, o a quien ocupe su cargo, que dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el reglamento relativo a las características técnicas que deben cumplir los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura prevista en la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista No. 9660, conforme lo dispuesto por el Transitorio I, del Capítulo VIII, de ese cuerpo legal. Se advierte al recurrido, o a quien ocupe su cargo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Rodolfo Méndez Mata o a quien en su lugar ocupe el cargo de ministro de Obras Públicas y Transportes, en forma personal..."

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO: En el sublite, el recurrente acusa la omisión del Poder Ejecutivo en cumplir lo dispuesto en el Transitorio III del Capítulo VIII de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista No. 9660, que estableció el deber de reglamentar las características técnicas de los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura prevista en dicha ley, a pesar de que ya se vencieron los seis meses otorgados para tal fin. Lo mismo acusa en cuanto a los decretos No. 42111-MOPT-H-MEP y el decreto No. 42111-MOPT-H-MEP Manifiesta que dicha demora pone en riesgo su derecho a la vida e integridad física, pues utiliza la bicicleta a diario.

Al respecto, luego de analizar los elementos aportados a los autos, estima este Tribunal que el accionante lleva razón en su reclamo, pues pese a que el numeral mencionado es claro en señalar la obligación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de reglamentar las características técnicas de los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura, dicho reglamento aún no se ha promulgado, esta Sala observa que a pesar de las acciones por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendentes a promulgar el reglamento que se extraña, el mismo no ha sido promulgado.

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

Por otra parte, tal como se indicó en el voto No. 2019022006 de las 09:45 horas del 08 de noviembre de 2019 transcrito en forma parcial en el considerando III de esta sentencia, se evidencia que el Poder Ejecutivo no cuenta con ningún grado de discrecionalidad en los casos en que la Constitución o la ley le establecen una obligación de reglamentar. En virtud de lo expuesto, no habiendo razones para cambiar de criterio, estima esta Sala que, el Poder Ejecutivo ha sido omiso y esa omisión entraña una violación a sus deberes constitucionalmente señalados. Aunado a la eventual amenaza a los derechos fundamentales del recurrente. En mérito de lo expuesto, se debe declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.”.

Ahora bien, en la especie, se verifica que el ordinal 4 de la Ley nro. 9999 (Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense), estatuye:

*“El Ministerio de Educación Pública (MEP) tiene la responsabilidad de **emitir la política interna, los lineamientos y las disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la revictimización de dichas personas menores de edad denunciantes. Para tales efectos, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo de normativa o disposición. Al menos deberán contemplarse las siguientes:***

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en las Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, psicológico, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la revictimización.*
- b) Disponer de un procedimiento adecuado y efectivo que garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.*

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

c) *Capacitar al personal docente y administrativo del MEP, que tenga contacto con personas menores de edad en razón de sus funciones, en materia de prevención del maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.*

d) *Contar con personal con conocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia, y establecer una política de capacitación permanente en la materia para el personal responsable de instruir las diligencias de investigación como de dirección del procedimiento, como cualquier otro con responsabilidades vinculadas a los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública.*

e) *Capacitar e informar a las madres y los padres de familia, personas cuidadoras y estudiantado acerca de la identificación de situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, la presentación de denuncias, de testificaciones y procesos, así como sobre revictimización.”.*

Justamente, en el oficio nro. DAJ-0864-09-2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP detalla que se conformó una comisión para la elaboración del reglamento respectivo **“en atención al artículo 4 de la ley en cuestión”**.

Sin embargo, si bien de los autos se desprende que se han efectuado distintas acciones para la elaboración del reglamento de marras (en cuenta varios borradores y una propuesta final), no se acredita que se haya emitido formalmente la normativa en cuestión, pese a que la citada ley tiene más de 4 años de vigencia.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la omisión acusada tiene repercusión en los derechos fundamentales de las personas menores de edad cuya situación deba tramitarse y resolverse según la citada ley. Precisamente, véase que el objetivo de esa norma, según lo dispone el numeral 2, es *“reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cobija a la persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades administrativas derivadas de denuncia por daños a*

la propiedad, maltrato físico, emocional, trato corruptor, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual o cualquier otra conducta tipificada como delito sexual por el capítulo de delitos sexuales del Código Penal, que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme a lo dispuesto en la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998 y la Ley 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995.”.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso en cuanto a este extremo, en los términos que se indican en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

VI.- Por otra parte, el recurrente acusa que el MEP no ha cumplido con las recomendaciones dadas por la Defensoría de los Habitantes en el informe nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024.

Al respecto, se observa que el informe en cuestión y las referidas recomendaciones se emitieron en el marco de una intervención solicitada por el recurrente, en su condición de “*abogado de la defensa*”, específicamente en un procedimiento administrativo disciplinario tramitado por el MEP en la sumaria nro. 870-22.

No obstante, en su escrito de interposición el accionante no brinda mayores detalles de dicha sumaria administrativa, ni precisa a favor de quien en concreto se solicitó la intervención de la Defensoría de los Habitantes. En tal sentido, respecto de la falta de atención de las recomendaciones emitidas en el contexto apuntado (sea, en el marco concreto del procedimiento administrativo citado), no se acredita alguna persona amparada que esté debidamente individualizada. Así, en tales términos generales y abstractos no es posible para esta Cámara pronunciarse sobre la omisión acusada.

Ergo, se declara sin lugar el recurso en relación con este extremo.

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

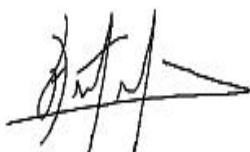
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel u objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo material que no sea recogido dentro de ese lapso, con base en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial" (aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 de 22 de agosto de 2011 y publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012) y en el artículo LXXXI de la sesión del Consejo Superior del Poder Judicial nro. 43-12 de 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a la falta de reglamentación a la Ley nro. 9999. Se ordena a Ana Katharina Müller Castro y a Daniel Jurado Laurentin, por su orden, ministra y director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen tales cargos que, dentro del plazo máximo de **DOS MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a emitir el reglamento a la Ley nro. 9999, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de ese cuerpo legal. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO

declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

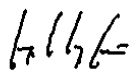


Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



GV1FVKWJE47Q61

EXPEDIENTE N° 24-030415-0007-CO